



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021 – 0187
Proveniente del Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: 3 de mayo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Julia Lorena Velandia Cuervo, identificada con la C.C. No. 53.081.593, quien actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra la Plaza de Mercado de Paloquemao y/o Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao.

Se vinculó a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital, a la salud, al debido proceso y al derecho de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a. Hechos: La accionante manifestó que, adquirió mediante contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública 3058 del 25 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaria 73 del círculo de Bogotá D.C. el derecho de dominio en el porcentaje que ostentaba la señora Ana Josefa Avendaño De Cuervo, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 050 1297958.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de la transferencia del derecho de dominio asumió los derechos y/o obligaciones que ostentaba la vendedora Ana Josefa Avendaño de Cuervo, dada su calidad de copropietaria en la Plaza de mercado de Paloquemao. En el cual tiene el establecimiento de comercio denominado “Restaurante los primos” ubicado en el local 81678.

Aduce que, a pesar de tener la propiedad citada, la Corporación de comerciantes Plaza de mercado de Paloquemao no atiende sus peticiones, en especial la solicitud de autorización de obra de adecuación del establecimiento, para dar cumplimiento a los requerimientos de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C., en acta de visita del pasado 18 de julio de 2020, donde se advierte la necesidad de realizar las adecuaciones locativas so pena de cierre del establecimiento.

El día 12 de enero de 2021, realizó nueva visita por personal adscrito a la Secretaria de Distrital de Salud de Bogotá D.C., en esta visita se corroboró nuevamente que no se habían realizado las adecuaciones señaladas en la visita referida en el numeral anterior, se explicó que la misma no se habían realizado ya que la administración de Plaza de mercado de Paloquemao no daba el permiso de obra requerido, la funcionaria que realizó la visita indicó que daba un plazo prudencial para realizar la adecuación, pero que en próxima visita de no haberse realizado la obra se cerraría el establecimiento de comercio.

Tras la segunda visita y preocupada por un posible cierre, solicitó nuevamente el permiso para la obra de adecuación, y adicionalmente llenó un formato que le requerían para afiliarse a la Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao, ya que se me indicó que era indispensable estar afiliada a dicha corporación para obtener el permiso solicitado, esto a pesar de que el establecimiento de comercio lleva más de 50 años ubicado en el mismo local de la plaza de mercado de Paloquemao y anteriormente se han realizado obras de adecuación y remodelaciones para las cuales se ha otorgado el permiso sin problema.

Luego de radicar la solicitud y demás documentos relacionados, fue citada a las oficinas de la administración de la plaza donde funcionarios de la Comerpal y el administrador de la plaza, le dijeron que mientras no accediera suscribir contrato de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

arrendamiento por una supuesta área ocupada en exceso por su establecimiento de comercio, no se daría respuesta de fondo a sus peticiones, ni tampoco se le otorgaría el permiso de obra, en dicha reunión les dijo que a pesar de no tener claro si efectivamente su establecimiento de comercio ocupa área en exceso, desde hace varios años accedieron a pagar un valor por arrendamiento de dicha área, lo que configuró un contrato de arrendamiento verbal el cual está vigente ya que cumple mensualmente con el pago de dicho canon de arrendamiento pactado, la respuesta fue que aunque le asistía razón de no suscribirse dicho contrato se conminaba a entregar el área en exceso a la corporación o ceder dicha área a otro copropietario; todo esto ya se le habían dicho en una comunicación de fecha de septiembre 18 de 2020, en la cual incluso se le envió un contrato de arrendamiento que debía firmar.

Así las cosas, continuó esperando por el permiso ya que, el mismo no tiene nada que ver ni debe estar condicionado con la firma de contrato alguno. Fue así como el día 10 de febrero de 2021, se presentaron de nuevo funcionarios adscritos a la Secretaria Distrital de Salud, y al verificar que no se realizaron las obras de adecuación sellaron el establecimiento de comercio. Ante el cierre del Restaurante, procedió a realizar unas reparaciones temporales que fueron validas por la Secretaria de Salud para la reapertura, sin embargo, le hicieron claridad que es necesario realizar las reparaciones locativas de forma definitiva por efectos de salubridad del negocio, por tanto, para la próxima visita de los funcionarios del ente administrativo debe tener los cambios indicados o las consecuencias podrían ser iguales o peores las ya sufridas.

Con fecha 23 de febrero de 2021, recibió una carta vía correo electrónico donde se le niega la afiliación a la Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao, por la negativa a firmar el contrato de arrendamiento, pero no se dice nada en dicha carta respecto del permiso para realizar las obras de adecuación requeridas por la Secretaria Distrital de Salud. Indica que, es consciente que la Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao, es un ente independiente con estatutos propios que está en su libertad de permitirle ser afiliada a dicha corporación o no, pero al tener un establecimiento de comercio en la plaza de mercado de Paloquemao deben otorgarle el permiso de obras de adecuación sanitarias requeridas por la Secretaria de Distrital de Salud.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b. *Petición:* Se ampare los derechos fundamentales deprecados y se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo a las peticiones que se han radicado en la administración, así como autorizar las obras de adecuación del establecimiento, para el cumplimiento de los requerimientos de la Secretaria Distrital de Salud.

5- Informes:

a) Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao “Comerpal”

Manifiesta que, Comerpal a través del administrador general ejerce la administración del predio en el cual se encuentra ubicada la plaza de mercado de Paloquemao. De igual manera, indica que es cierto que la accionante adquirió en común y proindiviso cuota parte correspondiente al porcentaje de la copropiedad del 0.06701% del predio en el cual se encuentra ubicada la Plaza de Mercado de Paloquemao, por compraventa realizada a la señora Ana Josefa Avendaño Cuervo, quien fungía como copropietaria y afiliada a Comerpal, porcentaje que le confiere el derecho al uso de un área comercial de 10 m2.

Aduce que, no es cierto que con la compra de los derechos de cuota que le fueron enajenados, la adquirente haya asumido los derechos y obligaciones de la enajenante. Ello en tanto, la calidad de afiliada no se genera automáticamente por el hecho de haber adquirido derechos de cuota sobre el citado predio, ya que, al momento de vender todos sus derechos de cuota, se pierde la calidad de afiliado.

A su vez, el Reglamento Interno de la plaza (Resolución 003 de 2017), es taxativo, cuando en el capítulo X numerales del artículo 21, señala los parámetros y procedimientos para la venta y legalización de los derechos porcentuales, siendo de relevancia lo normado en el párrafo segundo del numeral 2º del precitado artículo que reza “es importante resaltar que el copropietario que enajene sus derechos de copropiedad de manera parcial, deberá enajenar únicamente sus derechos con el área que le corresponda. En consecuencia, no podrá vender derechos porcentuales cuando con su venta desproteja el área del local en tenencia”. De igual forma, expone el procedimiento para la legalización de la venta de derechos porcentuales en la administración.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se señala que, en el proceso previo a la compra de los derechos, obtuvo de la administración toda la información al respecto, recibió copia de los Estatutos, Reglamento interno de la plaza y con posterioridad suscribió solicitud de aceptación de afiliada, en el cual manifestó conocer y aceptar lo estatutos y tener pleno conocimiento que por cada derechos porcentual (0.022337), puede ocupar un área comercial de 3.33 mt² y por el área no cubierta, se obligaba a la suscripción del contrato de arrendamiento en los términos establecidos por la Corporación, para el trámite de la legalización.

En consecuencia, la accionante no puede manifestar que desconocía el régimen estatutario y reglamentario de la plaza, con respecto a los derechos porcentuales que en común y proindiviso pretendía adquirir. Así mismo, es preciso recordar que el formato en comento le fue entregado para su estudio y suscripción previo a la negociación de los derechos de la copropiedad que le fueron enajenados.

Aduce que, teniendo en cuenta que la accionante se ha negado rotundamente a dar cumplimiento a los estatutos y reglamento interno de la plaza, en especial a la suscripción del contrato de arrendamiento, la administración no puede violar sus propios estatutos y reglamentos permitiendo arreglos locativos en un área comercial que no le pertenece a la solicitante, sin poder perder de vista que estos son obras nuevas.

En consecuencia, la accionante debe adecuar el local dentro de su área comercial, motivo por el cual se le ha solicitado la restitución de un área de 10.40 mtrs², para proceder con la autorización de arreglo locativo solicitado. Argumenta a su vez, que es a la vendedora a la que le corresponde el saneamiento.

Indica que, la clausura temporal del establecimiento de comercio denominado Restaurante los Primos AJ, se debió a los hallazgos que el equipo de vigilancia sanitaria de la Subred Centro Oriente SA encontró en la visita. En el informe realizado por el quipo sanitario se manifestó *“se evidencia que existe cumulo de suciedad por deficiencia en los procesos de limpieza y desinfección en general, además de esto se observa la presencia de cucarachas vivas y muertas en canaletas de cableado, interruptores y tomas eléctricas, loza de la cocina y muros, entre otros hallazgos, los cuales motivan la aplicación de la medida de seguridad “clausura temporal total”, por el riesgo presente para la salud publica...”*. Señala entonces, que el motivo de la clausura del citado establecimiento de comercio tuvo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

su génesis en la existencia de cumulo de suciedad conforme lo citado. A su vez, precisó los requisitos para afiliarse a Comerpal.

Frente a las pretensiones, indicó la accionada que no ha vulnerado ningún derecho fundamental. De igual manera, el establecimiento de comercio que funciona en el local 81 – 678, se encuentra abierto al público y funcionando normalmente dentro de los horarios establecidos por la administración. Sin que la tutelante, haya allegado pruebas de la calidad de propietaria del establecimiento de comercio, por lo que aduce que, la pretensión no está llamada a prosperar.

Argumenta que, de prosperar esta pretensión, se estaría limitando los derechos que por ley y estatutariamente se le confieren a este tipo de copropiedades proindivisas, se daría vía libre al anarquismo y desorden en sus instalaciones. De igual manera, manifiesta que ha dado respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a todos y cada uno de los escritos petitorios radicados por la accionante en la corporación, contrario sensu, es que la respuesta haya sido favorable o no a sus intereses.

A su vez, se pronunció frente a los derechos supuestamente vulnerados y la procedencia de la acción de tutela.

b) Secretaría Distrital de Salud

Informó que, en lo que respecta a la vigilancia sanitaria realizada a través de la Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a la plaza de mercado de Paloquemao, se realiza por un equipo operativo de vigilancia de la salud ambiental, conformado por dos profesionales y dos técnicos, con experticia en labores de inspección, vigilancia y control de alimentos y bebidas.

Según los factores de riesgo evidenciados en la plaza de mercado, se realiza la planeación de las visitas de los establecimientos ubicados dentro de la misma, así como la frecuencia y/o los puntos abordar. Con referencia al establecimiento denominado Restaurante los Primos A.J., ubicado en la plaza de mercado de Paloquemao, puntualizó las intervenciones. De las que indicó que durante operativo de viviendas y bebidas realizado el 10 de febrero de 2021, se evidenciaron condiciones de riesgo para la salud pública por presentar



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

deficiencias estructurales, de saneamiento básico, documentales y de prácticas higiénicas, presencia de cucarachas, que motivaron a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consiente en clausura temporal total. Adicionalmente, durante la intervención el encargado en su momento del establecimiento manifestó que la propietaria era la señora Ana Josefa Avendaño de Cuervo, quien por motivos de salud no se encontraba presente.

Expuso que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicitó declarar improcedente la acción de tutela en contra de esa entidad.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones:

Manifestó el juez de primera instancia que, en lo que respecta a las peticiones que la señora Julia Lorena Velandia Cuervo afirma no haber recibido respuesta, es pertinente acotar que no especifica cuál o cuáles no han sido resueltas, y esto resulta relevante si se tiene en cuenta que las ha elevado desde el año 2016, y la Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado Paloquemao “Comerpal”, quien para la presente actuación se tiene como representante legal de la convocada ha emitido numerosos pronunciamientos, como las del 22 de febrero de 2021; del 15 de enero de 2021 mediante la cual se da respuesta al radicado No. 6920 del 29 de diciembre de 2020; del 18 de diciembre de 2020 que da respuesta a la solicitud No. 6712 del 27 de noviembre de 2020; del 9 de noviembre de 2020 mediante la cual se da respuesta al radicado No. 6497 del 3 de noviembre de 2020; y la respuesta del 30 de septiembre de 2020 que a respuesta a los radicados No. 6207 y 6208 del 20 de septiembre de la pasada anualidad.

Luego de contrastar las respuestas con los pedimentos que obran en el plenario, se observa que son de fondo, claras y congruentes frente a las pretensiones pues todas ellas hacen alusión a la solicitud de adecuaciones del local comercial, y la negativa de la administración de autorizarlas hasta tanto se legalice la situación del inmueble y se dé la afiliación de la accionante como copropietaria. En este orden de ideas, no existe vulneración alguna al derecho de petición de la quejosa, en tanto su inconformidad real se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hace consistir en la falta de autorización de las obras necesarias para la operatividad de la unidad comercial.

Por otro lado, en cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, el juzgado no encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, lo cual significa que la accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa para hacer valer los derechos que considera vulnerados, los cuales se consideran eficaces e idóneos para procurar la salvaguarda de las prerrogativas estimadas como lesionadas con la actuación de la propiedad horizontal. En efecto, la acción de tutela no puede abrirse porque a favor de la tutelante existen otros mecanismos de defensa a través de los cuales pueda obtener una decisión frente a las eventuales diferencias en el coeficiente de copropiedad o el derecho a ocupar áreas del inmueble, al punto que esta situación ha impedido que la accionada pueda obtener una autorización para realizar obras de adecuación que permitan que establecimiento de su propiedad cumpla con los estándares de las autoridades sanitarias.

En el expediente no está acreditada la configuración de un perjuicio irremediable, actual e inminente, que requiera con urgencia medidas impostergables para conjurarlo, hipótesis excepcional que tornaría viable acometer el estudio del amparo como mecanismo transitorio, como tampoco se cuestionó que los mecanismos ordinarios de defensa no resultaran adecuados o idóneos para procurar la satisfacción de las prerrogativas estimadas como conculcadas.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 17 numeral 4° del Código General del Proceso indica que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia “De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”, mecanismo que se considera idóneo y eficaz para ventilar las diferencias entre propietaria y administración.

b) Orden: Negar por improcedente la acción de tutela.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La accionante presentó impugnación manifestando que:

Si bien resulta ser cierto que existe otro mecanismo idóneo ante la justicia ordinaria el mismo requiere acudir a un profesional del derecho para que inicie trámite el proceso legal, y como es obvio dicho abogado requiere un pago de honorarios, adicional a esto y al darse a la tarea de averiguar el trámite del proceso expedito, solo en primera instancia puede llegar a tardar como mínimo seis meses, y eso en condiciones ideales porque por lo general tarda de doce a dieciocho meses.

Aduce que, en sus actuales condiciones, no podría esperar tanto tiempo ya que si no se realizan las adecuaciones que requiere la Secretaria de Salud del Distrito y establecimiento de comercio podría incluso ser clausurado de manera definitiva, circunstancia esta que no solo le afectaría a ella sino a su familia y las trabajadoras que cabe resaltar son mujeres cabeza de familia.

Adicionalmente nota que el debate e incluso el fallo de tutela se centró en el hecho de si se cumple o no lo requerimientos de COMERPAL, pero como lo dijo en varias oportunidades, solo requiere que se le otorgue el permiso para realizar las obras de adecuación solicitadas por la Secretaria de Salud del Distrito, ya que dicho permiso o autorización no debe estar ligado o no puede condicionarse a la firma de un nuevo contrato de arrendamiento, ya si se permite a COMERPAL condicionarla o constreñirla para obtener el permiso también se le estaría vulnerando su derecho fundamental al debido proceso ya que el accionado tiene otras vías de orden legal y administrativo para lograr su fin.

Por otro lado el despacho omitió valorar las pruebas aportadas con la acción de tutela ya que en las misma se observa que cumple con todos sus deberes como propietaria del establecimiento de comercio, incluso canceló mensualmente el canon de arrendamiento por la supuesta área en exceso que ocupo, además de solicitar por la vía administrativa su ingreso a COMERPAL, llenado los requisitos que esta corporación pide, y dentro de la acción de tutela se anexaron bastantes pruebas que pueden llevar a la convicción al despacho que su único interés es que se le otorgue el permiso de adecuar el local para así mismo cumplir con los requerimientos solicitados por la autoridad sanitaria.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Problema jurídico:

¿La accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho: Ha precisado la jurisprudencia constitucional sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, en Sentencia T – 454 de 2017:

“... Subsidiariedad de la acción de tutela

3.1. El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por su parte, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia la existencia de otros mecanismos judiciales: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

3.2. Conforme a ello, la acción de tutela será procedente cuando (i) no existan otros mecanismos judiciales que protejan el derecho que se encuentra en amenaza de ser vulnerado, (ii) el ordenamiento jurídico ofrezca unos mecanismos judiciales pero estos no sean adecuados y efectivos para lograr la protección de los derechos y (iii) cuando la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Desde la jurisprudencia inicial, la Corte ha señalado que la subsidiariedad es una condición de la acción de tutela que pretende respetar las vías ordinarias que ofrece el ordenamiento jurídico para estudiar pretensiones, que según la especialidad, deben corresponder a un mecanismo judicial diseñado por el legislador.^[22] De modo que, ante la existencia de medios de defensa judicial para alcanzar determinada pretensión, debe acudirse a ellos de forma prevalente y preferente, pues el amparo no puede reemplazar todos los mecanismos y recursos judiciales que dispone el ordenamiento para cada materia.^[23] Esto es en parte, porque cada uno de ellos se surte en el marco de un proceso que cuenta con unas etapas diseñadas para dar respuesta a la complejidad o simpleza de las pretensiones y al material probatorio allegado y valorado por un juez competente para un asunto respectivo.^[24]

3.4. Ahora bien, aun cuando exista el medio de defensa judicial ordinario, el juez constitucional deberá evaluar en cada caso concreto las características procesales del mecanismo, la situación particular del peticionario y el derecho fundamental involucrado, con el fin de establecer si aquel recurso ordinario es ineficaz para proteger el interés jurídico amenazado.^[25] Igualmente, podría interponerse la tutela cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que deberá evaluar el juez teniéndose en cuenta que tal circunstancia se caracteriza “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”^[26]

3.5. En suma, la acción de tutela es un recurso judicial de carácter subsidiario, condición que debe ser observada por el ciudadano que la interpone y el juez que la conoce. El primero, debe acudir a los recursos judiciales ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico de manera



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

prevalente, y el segundo, debe evaluar las circunstancias del caso concreto para evitar sustituir competencias ordinarias y previstas en la ley...”

b.- Caso concreto: Revisado el escrito de tutela, así como las pretensiones de esta, se evidencia que se dirige la presente acción para que se ordene dar respuesta favorable a las peticiones elevadas por la accionante. Ello es que se ordene autorizar la realización de unas obras locativas sin cumplir los requerimientos de la Corporación de Comerciantes Plaza de Mercado de Paloquemao – Comerpal, como es la suscripción de el contrato de arrendamiento sobre al área de 10.40 m², que excede lo comprado, esto conforme los estatutos de la Corporación.

Así las cosas, evidencia este Despacho que, como fuere indicado por el Juez de primera instancia, las peticiones elevadas ya fueron contestadas. Lo acaecido, es que la respuesta no es favorable a las solicitudes de la accionante. En tal sentido, vale la pena poner de presente que, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que, no es viable al juez constitucional indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto. Corolario, no se encuentra la vulneración del derecho fundamental de petición en el presente asunto.

Ahora bien, en lo atinente a los demás reproches constitucionales, es importante indicar que, como fue precisado en la jurisprudencia en cita, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso, la tutelante tiene a su disposición distintas vías ante la jurisdicción ordinaria para el reclamo que presenta en sede de tutela. Esto por cuanto salta a la vista que lo acontecido nace de las diferencias entre la tutelante y la Corporación de Comerciantes de la Plaza de Mercado de Paloquemao – Comerpal, mismas que deben ser resueltas por el juez natural.

Recuérdese que, la acción de tutela no es un *“medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”¹. Ello por cuanto se itera, la accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria.

De igual manera, no son de recibo los argumentos esgrimidos en la impugnación de la tutela, frente a la escasez de recursos para pagar honorarios de abogado, en tanto la actora goza con las herramientas procesales para pedir la representación de un abogado de manera gratuita a través del amparo de pobreza que instituye el artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, o solicitar en la defensoría del pueblo o en los consultorios jurídicos de las universidades la asesoría respectiva. De otra parte, en dicho asunto podrá solicitar la practica de las medidas cautelares que requiera para la efectivización de sus pretensiones.

Conforme lo manifestado, no encuentra este Estrado Judicial el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para que sea procedente el amparo deprecado. Más aun cuando se evidencia de la documental adosada al tramite tutelar que, la accionante se encuentra explotando el local comercial como consecuencia del levantamiento de la medida sanitaria de seguridad impuesta, por lo que no se está afectando el derecho al trabajo de la tutelante. Adjunto a ello, el sellamiento que en momento se realizo fue por disposición de la Secretaria de Salud, con ocasión de distintos hallazgos, no todos relacionados con las mejoras locativas. Evidenciándose además que los requerimientos elevados por la Corporación de Comerciantes de la Plaza de Mercado de Paloquemao – Comerpal, encuentran el soporte en el reglamento interno de la plaza de Paloquemao, sobre el cual de persistir los reclamos, será la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, quien los dirima.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, por los motivos señalados en la parte motivada es esta sentencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

¹ sentencia C-543 de 1992



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PZT